

LINEAMIENTOS PARA LA CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS ENTRE EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento de Conciliación de Conflictos entre el Personal Administrativo de la Comisión Estatal Electoral, previsto en los artículos 742 y 743 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por: Acta: Documento oficial elaborado con motivo de la reunión de conciliación, en el que se registrarán, en su caso, los acuerdos de voluntades surgidos entre las partes para dirimir el conflicto, así como los datos de identificación del asunto.

Autoridad Conciliadora: La Unidad de Desarrollo Institucional.

Comisión: Comisión Estatal Electoral.

Comisión de Seguimiento al Servicio: Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Conciliación: Procedimiento voluntario a través del cual se puede dar solución a los conflictos que surjan entre el Personal Administrativo de la Comisión, sin que afecte el interés directo de la misma, mediante la intervención de una funcionaria o funcionario denominado Conciliadora o Conciliador que facilite la comunicación entre los participantes del conflicto, con el propósito de generar acuerdos de voluntades que pongan fin al mismo.

Conciliadora o Conciliador: Servidora o servidor público de la Comisión ajeno a la controversia, designado por la Autoridad Conciliadora y encargado de dirigir la Conciliación.

Conflicto: Diferencia o problema suscitado entre el Personal Administrativo de la Comisión o circunstancia prevaleciente entre ellos, cuyos efectos sean contrarios al trabajo institucional y al ambiente laboral, o a las actividades de las áreas de la Comisión.

Reunión de Conciliación: Acto encaminado a la composición amigable y equitativa para la solución de un conflicto, con la ayuda de un tercero denominado Conciliadora o Conciliador.

Artículo 3. No serán objeto de Conciliación, los conflictos que:

Afecten el interés directo de la Comisión;



- II. Afecten derechos de terceros ajenos al conflicto;
- III. Atenten contra el orden público;
- IV. Sean materia de una denuncia presentada ante autoridades distintas a la Comisión;
- V. Se encuentren sujetos a un procedimiento laboral disciplinario, o
- VI. Cuando se trate de quejas o denuncias por hostigamiento y acoso sexual.

Artículo 4. La Conciliación se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, probidad, equidad, voluntariedad, libertad de elegir, flexibilidad, economía y confidencialidad.

Para efectos de los presentes Lineamientos, los principios se aplicarán de la forma siguiente:

- I. La o el Conciliador actuará con apego a la normativa aplicable y tratando a las o los interesados con igualdad, objetividad y probidad, garantizando el equilibrio en las intervenciones de los mismos.
- II. La o el Conciliador debe procurar y vigilar que las y los interesados comprendan el alcance del acuerdo de voluntades, que el mismo no sea contrario a derecho y sea susceptible de realizarse, así como equitativo, justo y perdurable;
- III. La o el Conciliador deberá evitar manifestar reacciones naturales de simpatía, agrado o concordancia con determinadas ideas, situaciones o las y los interesados que se encuentren involucrados en el procedimiento y excusarse de participar en una Conciliación o dar por terminada la misma, si a su juicio está convencido que su intervención la perjudica;
- IV. La participación de las y los interesados en la Conciliación debe ser voluntaria, estar libre de coerción o cualquier vicio que afecte su voluntad para acudir, permanecer o retirarse del procedimiento de Conciliación, así como de elegir celebrar o no el acuerdo de voluntades;
- V. El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste ulteriores de las partes, y
- VI. En el desahogo del procedimiento de Conciliación, las partes deberán guardar absoluta reserva y confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de dicho proceso, hasta en tanto no se llegue a un arreglo conciliatorio, prevaleciendo posteriormente únicamente en lo que hace a los datos personales.

La o el Conciliador deberá informar a las partes sobre la importancia y alcances de la confidencialidad.

Artículo 5. Son impedimentos y excusas para conocer del procedimiento de Conciliación, alguno de los siguientes supuestos:



- Tener parentesco con alguna de las partes en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo grado;
- II. Interés personal en el asunto;
- III. Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes;
- IV. Cuando alguna de las partes sea su subordinado, y
- V. Si se encuentra en una situación diversa a las especificadas que implicara elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Los impedimentos o excusas se presentarán por escrito ante la Autoridad Conciliadora.

Capítulo Segundo De las Partes y del Conciliador

Artículo 6. La Autoridad Conciliadora competente para dirigir el procedimiento de Conciliación de Conflictos será la persona titular de la Unidad de Desarrollo Institucional, quien determinará a la o el Conciliador competente cuando el conflicto se suscite entre Miembros del Servicio y el Personal Administrativo, así como cuando se actualice algún impedimento o excusa establecido en los presentes Lineamientos.

Para el caso de que se presente el escrito que exponga el motivo de impedimento o excusa, la Autoridad Conciliadora deberá resolver sobre la procedencia o no del mismo, dentro de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 7. Corresponde a la Autoridad Conciliadora, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes funciones:

- I. Supervisar el procedimiento de Conciliación de conflictos, que regulan los presentes Lineamientos.
- II. Promover y difundir, de manera permanente entre el personal de la Comisión, los fines, principios, funciones y logros de la Conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos;
- III. Designar al Conciliador que se encargará de aplicar el procedimiento de Conciliación:
- IV. Establecer los mecanismos para capacitar al personal que realice las Conciliaciones:
- V. Llevar a cabo las convocatorias a las partes;
- VI. Realizar el registro y resguardar el archivo de los acuerdos celebrados en materia de Conciliación:
- VII. Prever las condiciones físicas del lugar que permitan el adecuado desarrollo de las reuniones de Conciliación;
- VIII. Designar a otro Conciliador o Conciliadora cuando proceda alguna causa de impedimento o excusa;



- IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de voluntades que se generen en el Acta respectiva, y
- X. Las demás funciones que se establezcan en la normativa aplicable.

Artículo 8. Para efectos de los presentes Lineamientos, podrán ser partes en la Conciliación, el Personal Administrativo de la Comisión.

Para el caso de que el Conflicto se suscite entre miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, o entre éstos y el Personal Administrativo, el procedimiento de Conciliación será el previsto en los Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el personal del Sistema OPLE.

Artículo 9. Son derechos de las partes:

- I. Solicitar a la Autoridad Conciliadora la implementación del procedimiento de Conciliación:
- II. Participar en la Reunión de Conciliación;
- III. Manifestar en el momento que les indique el Conciliador, su versión sobre los hechos motivo del conflicto, sus ideas, probables agravios, inquietudes, aflicciones y percepciones sobre el conflicto;
- IV. Proponer una o más soluciones para dirimir el conflicto;
- V. Solicitar a la Autoridad Conciliadora, de manera fundada y motivada, el cambio de Conciliador;
- VI. Solicitar en cualquier momento de la Conciliación la terminación de la misma, v
- VII. Celebrar un acuerdo de voluntades, mediante el cual se dé solución al conflicto.

Artículo 10. Son obligaciones de las partes:

- I. Asistir en la fecha y horario que fije la convocatoria para la celebración de la primera Reunión de Conciliación;
- II. Conducirse con rectitud, respeto y veracidad durante la Conciliación;
- III. Guardar secrecía de lo manifestado en las reuniones de Conciliación, y
- IV. Cumplir con lo pactado en el Acta que se suscriba con motivo de la Reunión de Conciliación.

Artículo 11. Son obligaciones del Conciliador:

- I. Ejercer su función conforme a los principios del procedimiento de Conciliación;
- II. Comunicar por escrito a la Autoridad Conciliadora que lo designó, cuando exista impedimento o excusa;
- III. Escuchar a las partes;
- IV. Informar a las partes sobre las ventajas y naturaleza del procedimiento de Conciliación;



- V. Conducir la Conciliación en forma clara y ordenada;
- VI. Coadyuvar con las partes a fin de que encuentren alternativas de solución;
- VII. Vigilar que en las conciliaciones en que intervenga, no se afecten los intereses de la Comisión, los derechos irrenunciables, los derechos de terceros ajenos al conflicto, ni las disposiciones de orden público;
- VIII. Solicitar a las partes se conduzcan con cordialidad y respeto;
- IX. Concluir la Reunión de Conciliación, cuando no exista avenencia de las partes y/o cuando no se puedan establecer condiciones de respeto;
- X. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Capítulo Tercero Del Procedimiento de Conciliación

Artículo 12. El procedimiento de Conciliación podrá iniciar:

- I. A solicitud de una o más partes en conflicto;
- II. Por convocatoria de la Autoridad Conciliadora, o
- III. A solicitud del superior jerárquico de las partes en conflicto.

Artículo 13. Cuando el procedimiento de Conciliación sea a solicitud de una o más partes en conflicto o de un superior jerárquico, la petición deberá presentarse por escrito a la Autoridad Conciliadora. Ésta se pronunciará sobre la procedencia o no de la solicitud, dentro de los 8 días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

El escrito de solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre, cargo y área de adscripción del solicitante;
- II. Nombre, cargo y área de adscripción de las demás partes en conflicto; y
- III. Breve descripción del conflicto.

El documento de referencia deberá ser presentado en la oficina de la Autoridad Conciliadora, en días y horas hábiles.

En caso de que la Autoridad Conciliadora considere que el conflicto no pueda ser objeto de Conciliación, deberá rechazar la solicitud, fundando y motivando su determinación, notificándola a las partes a más dentro de los dos días hábiles siguientes.

Si resulta procedente la admisión de la solicitud, la Autoridad Conciliadora será la responsable de tramitar el procedimiento, convocando a las partes a la primera Reunión de Conciliación.

Artículo 14. Cuando la Autoridad Conciliadora tenga conocimiento de un conflicto entre Personal Administrativo de la Comisión, susceptible de resolverse mediante



el procedimiento de Conciliación, por iniciativa propia podrá convocar a las partes a una reunión conciliatoria, fundando y motivando tal determinación.

Artículo 15. La convocatoria que realice la Autoridad Conciliadora deberá cumplir los requisitos siguientes:

- Número de expediente;
- II. Lugar y fecha de expedición;
- III. Nombre y cargo de las partes en conflicto;
- IV. Fecha de la solicitud:
- V. Motivo de la Conciliación;
- VI. Indicación de la fecha, hora y lugar de la primera Reunión de Conciliación;
- VII. Nombre de la persona que fungirá como Conciliadora o Conciliador, y
- VIII. Nombre y firma de la persona que funge como Autoridad Conciliadora.

Las partes del conflicto que reciban la convocatoria, deberán acusar de recibo.

Artículo 16. La asistencia a la primera Reunión de Conciliación será obligatoria para las partes, con el objeto de que conozcan en qué consiste la Conciliación y sus beneficios, así como el motivo por el que se les convocó, independientemente de que se genere, o no, entre las partes el acuerdo de voluntades.

Si alguna de las partes no asiste de manera justificada, se reprogramará la fecha para celebración de la reunión.

Artículo 17. La o el Conciliador podrá realizar preguntas a cada una de las partes, con el objeto de aclarar dudas, precisar aspectos que puedan contribuir a la solución del conflicto y encauzar la reunión para buscar alternativas de solución, apegándose a los principios que rigen el procedimiento de Conciliación. Es decisión de las partes adoptarlas o no.

Artículo 18. En caso de que la o el Conciliador advierta la probable afectación de derechos de terceros ajenos al conflicto, suspenderá el desahogo del procedimiento y lo comunicará a la Autoridad Conciliadora. Si ésta determina que se acredita la afectación de derechos de terceros, podrá dar por terminado el desahogo del procedimiento, lo que deberá comunicar a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 19. Se realizarán tantas reuniones como la o el Conciliador lo considere necesario para llegar a la solución del conflicto, pero el desahogo del procedimiento de Conciliación no podrá exceder de un mes. Podrá prorrogarse hasta por quince días hábiles más, a petición expresa de las partes y cuando la o el Conciliador considere que existen posibilidades de llegar a un acuerdo.

Las reuniones de Conciliación se desarrollarán sin dejar constancia de éstas, a efecto de garantizar la secrecía de lo manifestado por las partes, por lo que la única



constancia deberá ser el Acta que en su caso contenga los acuerdos de voluntades, observando también el principio de buena fe y evitando que las manifestaciones realizadas ante el conciliador tengan efectos en una posible queja o denuncia.

Las partes pueden renunciar en cualquier momento de manera libre y voluntaria, a seguir el desahogo del procedimiento de Conciliación, expresando su voluntad por escrito a la Autoridad Conciliadora.

Artículo 20. En aquellos casos en que el conflicto no sea solucionado a través de la Conciliación, queda a salvo el derecho de las partes de presentar formalmente su queja o denuncia ante la autoridad instructora, en el momento que lo desee, de ser así, el acuerdo o los acuerdos de Conciliación que se hayan celebrado en su momento, deberán formar parte del expediente de queja o del procedimiento laboral disciplinario respectivo.

Artículo 21. En caso que las partes lleguen a un acuerdo, el Conciliador lo hará constar en el Acta que deberá contener los datos siguientes:

- I. Número de expediente;
- II. Lugar, fecha y hora de inicio de la Reunión de Conciliación;
- III. Nombres de las partes, cargos o puestos y adscripción;
- IV. Nombre de la o el Conciliador, cargo o puesto y adscripción;
- V. Descripción breve del conflicto;
- VI. Compromisos de las partes para la solución del conflicto;
- VII. Hora de conclusión de la Reunión de Conciliación, y
- VIII. Firma de las partes y de la o el Conciliador.

Artículo 22. Lo acordado durante la Conciliación no podrá agraviar derechos irrenunciables, ser contrario a las leyes, comprometer derechos de terceros ajenos al conflicto, afectar los intereses de la Comisión, atentar en contra del orden público, ni podrá contravenir norma alguna.

Artículo 23. Las partes asumirán el compromiso de los acuerdos que hayan suscrito, por lo que su cumplimiento será obligatorio.

Artículo 24. Se deberá proporcionar a las partes copia simple del Acta que suscriban, y el original permanecerá en resguardo de la Autoridad Conciliadora

Capítulo Cuarto Disposiciones Complementarias

Artículo 25. Las partes podrán acudir ante la Autoridad Conciliadora señalando que existe incumplimiento al acuerdo de voluntades, expresando las causas.



La Autoridad Conciliadora requerirá a la parte que ha sido señalada en incumplimiento, para que, en el término de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho corresponda.

Una vez transcurrido el término o desahogada la vista, de no considerarse satisfecha la pretensión con la manifestación de su contraparte, quedarán a salvo los derechos de las partes para promover la queja o denuncia respectiva.

Artículo 26. La Autoridad Conciliadora informará a la Comisión de Seguimiento al Servicio de los conflictos que se susciten entre el personal de la Comisión.

Artículo 27. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, se encargará de resolver los casos no previstos en los presentes Lineamientos, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio.

Artículos Transitorios

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General de la Comisión.

SEGUNDO. Para efectos de lo previsto en el artículo 7, fracción IV, de los presentes Lineamientos, la Autoridad Conciliadora proveerá la capacitación necesaria al personal que funja como conciliador dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los presentes Lineamientos.

Hasta en tanto no se lleve a cabo la capacitación a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento de conciliación deberá realizarlo la Autoridad Conciliadora.

TERCERO. Los presentes Lineamientos deberán difundirse entre el personal administrativo de la Comisión.